



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-
766/2021

ACTOR: SANTOS ALBERTO
TARÍN ESPINOZA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **desecha** de plano la demanda al pretenderse impugnar una resolución que se ha consumado de modo irreparable, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora².

I. ANTECEDENTES³

2. De la demanda, y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:
3. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local 2020-2021, mediante el cual se renovarían, entre otros cargos, el de Municipales de Ayuntamientos del estado de Sonora.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Bailón Fonseca.

² En adelante será identificado como: tribunal local.

³ Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

4. **Convocatoria.** El treinta de enero, MORENA emitió Convocatoria para la selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías, concejalías y presidencias de comunidad, en las entidades federativas, entre ellas, el Estado de Sonora.
5. **Ajuste.** El cuatro de abril, la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, aprobó diversos ajustes a la Convocatoria.
6. **Acuerdo de registro.** Mediante acuerdo CG165/2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁴ de Sonora aprobó el Acuerdo CG165/2021, por el que se resolvió la solicitud de registro de los candidatos a los cargos de presidentes municipales, síndicos, y regidores de las 68 planillas de Ayuntamientos, registradas por MORENA.
7. **Juicio ciudadano local.** Inconforme con lo anterior, específicamente por la integración en el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, el actor -ostentándose como militante del partido MORENA- presentó juicio ciudadano local.
8. **Acto impugnado.** El treinta y uno de mayo, el tribunal local emitió sentencia en el expediente JDC-SP-84/2021 en el sentido de sobreseer el medio de impugnación porque el actor no contaba con interés jurídico para controvertir el acuerdo entonces controvertido.

II. JUICIO CIUDADANO FEDERAL.

⁴ En adelante será identificado como: “instituto local”, “OPLE”.

9. **Demanda Federal.** Disconforme con lo anterior, el ocho de junio, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante el tribunal local, siendo remitida a esta Sala Regional y recibida en oficialía de partes el quince de junio siguiente.
10. **Turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar la demanda como juicio ciudadano, asignándole la clave **SG-JDC-766/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
11. **Radicación.** El dieciséis de junio, -entre otras cosas- se radicó el expediente.

III. COMPETENCIA

12. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al haber sido interpuesto por un ciudadano, por propio derecho y ostentándose como militante de MORENA, contra una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora; supuesto que es competencia de las Salas Regionales y entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción⁵.

⁵ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

IV. IMPROCEDENCIA

13. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el juicio es improcedente al haberse consumado de modo irreparable las presuntas violaciones, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
14. Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución federal, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se instituye para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, así como otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.
15. Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, son improcedentes los juicios cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable.
16. La exigencia –como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación– de que los actos o resoluciones controvertidos no se hayan consumado de un modo irreparable tiene su razón de ser en que, de otra forma, este Tribunal Electoral conocería del fondo de una controversia respecto de la cual el dictado de la sentencia no sea idóneo para restituir a la o al justiciable en el derecho que alega transgredido.
17. En este contexto, cabe destacar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución federal, las elecciones de la gubernatura, de

diputaciones a las legislaturas locales y de integrantes de los ayuntamientos de los Estados se deben realizar el primer domingo de junio del año que corresponda.

18. Asimismo, según lo previsto en el artículo 159 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el proceso electoral local comprende las etapas de:

“Artículo 159. El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección respectiva y, en su caso, cuando las autoridades jurisdiccionales hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Para los efectos de la presente Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I.- La preparación de la elección;*
- II.- Jornada electoral; y*
- III.- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.*

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Estatal celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año previo al en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla.

La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los organismos electorales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen éstos o las resoluciones que, en su caso, emitan en última instancia, las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los organismos electorales, el secretario ejecutivo del Instituto Estatal o secretarios técnicos de los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, podrán difundir su realización y conclusión por los medios que estimen pertinentes”.

19. Del anterior artículo, se advierte que la preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del instituto local celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año previo al en que deban realizarse las elecciones ordinarias.
20. La etapa de jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla.

21. La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los organismos electorales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen estos, o las resoluciones que, en su caso, emitan en última instancia, las autoridades jurisdiccionales correspondientes.
22. En ese tenor, en el caso de las etapas electorales, atendiendo al principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido en una etapa concluida, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa consumada, porque de lo contrario se estaría atentando contra los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral.
23. En consecuencia, la procedibilidad de los medios de impugnación está condicionada a que la restitución del derecho que se aduzca vulnerado sea jurídica y materialmente posible.
24. En el asunto que se analiza, se advierte que la pretensión final del actor consiste en que, Karla Córdova González, como candidata registrada como presidenta municipal; René Gonzalo Sierra Munguía, Jerónimo Estrella Maldonado y Paulette Aixa Gaxiola Ramírez, quienes figuran en la planilla como candidatos a regidores en los lugares 4, 8 y 9 respectivamente, todos del municipio de Guaymas, Sonora, resultan inelegibles porque -a su decir- incumplen con lo previsto en diversas normas estatutarias del partido MORENA.
25. Al respecto, se considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el juicio resulta improcedente porque

el posible menoscabo en la esfera jurídica del actor resulta irreparable, ello atendiendo a que la determinación materia de controversia en su juicio, forma parte de una etapa –preparación de la elección– que ya ha concluido.

26. En efecto, como se ha expuesto la etapa de preparación de la elección concluye al momento en el que inicia la jornada electoral, fase en que corresponde a la ciudadanía emitir su sufragio por las candidaturas correspondientes y elegir a las de su preferencia para ocupar el cargo público respectivo.
27. Por lo antes expuesto es que, a la fecha, no resulta factible analizar lo hecho valer por el recurrente pues, en todo caso, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para satisfacer su pretensión.
28. Ello, toda vez que en la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio, las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía.
29. En este sentido, tales efectos son imposibles de restituir, conforme a las consideraciones antes referidas, en tanto que se agotaron las etapas de preparación de la elección y de jornada comicial en la que fueron votadas, entre otras, la planilla del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.
30. En conclusión, ante la improcedencia del juicio interpuesto, derivada de la consumación irreparable de la presunta vulneración alegada por el recurrente, la consecuencia conforme a Derecho es el desechamiento de la demanda.
31. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley; y en su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.